

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en el periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 3 de junio de 2010.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGIS (SIC)

LATURA (SIC) DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 29 de mayo de 2006 y 09 de abril de 2010, se presentaron dos Iniciativas: la primera presentada por los entonces Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura, en la que proponen la expedición de la LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; Y la segunda, enviada por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, que contiene (sic) LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Ernesto A. Alanís Herrera y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 491

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

I. Agilizar, efficientar y simplificar por medio de la **firma electrónica** avanzada los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al **Poder Judicial**, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II. Expedir certificados digitales a personas físicas;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III. Implementar el uso de la **firma electrónica** avanzada en los actos establecidos en el presente ordenamiento; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV. Los servicios relacionados con la **firma electrónica** avanzada.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I.- El Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

IV.- Los Órganos Constitucionales Autónomos;

V.- Los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

VI.- Los servidores públicos de las dependencias señaladas en las fracciones I a la V del presente artículo que, en la realización de los actos a que se refiere esta Ley utilicen la **firma electrónica** avanzada; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2024)

VII.- Los particulares que por otras disposiciones legales deban utilizar la **firma electrónica** avanzada, por medios electrónicos, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 3.- La **firma electrónica** avanzada podrá ser utilizada en los actos y términos previstos en el presente ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea íntegro, atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 4.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los trámites, actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exija firma autógrafa, así como aquellos actos en los cuales una disposición jurídica exija cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la **Firma Electrónica** Avanzada.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad certificadora: Es la dependencia, unidad administrativa u órgano designado por cada ente público sujeto a esta Ley, que tiene a su cargo el servicio de certificación de **firmas electrónicas**, que vincula al firmante con el uso de su **firma electrónica** avanzada en las operaciones que realice, administra la parte tecnológica del procedimiento y ejerce el proceso de autenticidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II.- Certificado Digital: El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y sus Datos de Creación de firma a través de los Datos de verificación de firma en él contenidos.

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III.- Datos de creación de **Firma Electrónica** Avanzada o Clave Privada: cadena de bits o datos únicos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su **firma electrónica** avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha **firma electrónica** avanzada y el firmante;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV.- Datos de verificación de **Firma Electrónica** Avanzada o Clave Pública: cadena de bits o datos únicos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la **firma electrónica** avanzada del firmante;

V.- Dependencias: Las que integran la Administración Pública Estatal y Municipal en términos de sus respectivas Leyes Orgánicas;

VI.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

VII.- Dispositivo de creación de **firma electrónica** avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de **firma electrónica** avanzada;

VIII.- Dispositivo de verificación de **firma electrónica** avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de **firma electrónica** avanzada;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IX.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal y Municipal, en términos de sus respectivas Leyes Orgánicas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

X.- Entes: El **Poder** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XI.- Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos electrónicos consignados o lógicamente asociados al mensaje de datos, utilizados como medio de identificación del firmante, los cuales son generados y mantenidos bajo su estricto y exclusivo control, siendo detectable cualquier modificación ulterior al mensaje de datos o a la propia firma, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XII.- Firmante: La persona que actúa en nombre propio y que utiliza la **firma electrónica** avanzada para firmar documentos electrónicos o mensajes de datos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XIII.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos utilizados para la transmisión, almacenamiento, gestión de datos e información, a través de cualquier tecnología electrónica o transporte de datos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XIV.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, archivada y comunicada por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XV.- Página Web: el sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XVI.- Sello digital de tiempo: Es el registro que tiene como finalidad, probar que un mensaje de dato existía antes de la fecha y hora de emisión del señalado sello, el cual es asociado a un mensaje de datos firmado con **firma electrónica** avanzada.

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XVII.- Sistema de información: Todo sistema o programa en el que se realice captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información, datos o documentos electrónicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

XVIII.- Sujetos Obligados: los servidores públicos y particulares que utilicen la **firma electrónica** avanzada, en términos de lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley; y

XIX.- Titular: La persona a cuyo favor se expide un certificado de **firma electrónica** avanzada.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y LA **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA

Artículo 6.- En los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los entes y cualquier entidad o dependencia, podrá emplearse la **firma electrónica** avanzada contenida en un mensaje de datos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

La **firma electrónica** avanzada podrá ser utilizada indistintamente en documentos electrónicos, mensajes de datos, actos, convenios, comunicaciones, trámites y demás servicios públicos que corresponda su aplicación a los Sujetos Obligados, mismos que producirán los mismos efectos que los exhibidos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, que las disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Los entes podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la **firma electrónica** avanzada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 7.- La **firma electrónica** avanzada deberá regirse por los principios de; neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad de las partes, compatibilidad internacional y equivalencia funcional, las características de; autenticidad, confidencialidad, no repudio y el requisito de; integridad, definidas conforme a lo que a continuación se desarrolla:

I. La neutralidad tecnológica, implica la posibilidad de utilizar cualquier tecnología para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la **firma electrónica** avanzada, sin que se favorezca a alguna en particular, es decir, por disposición de ley u orden de autoridad no podrá obligarse el uso de una tecnología en particular;

II. La equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la **Firma Electrónica** en relación con la firma autógrafa;

III. Autonomía de la voluntad de las partes consiste en considerar que toda persona sólo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado. Sólo la voluntad de un sujeto de derecho es apta para producir obligaciones.

IV. Compatibilidad internacional, basada en estándares internacionales se refiere de manera genérica a la compatibilidad de los programas o software utilizado para la creación de las **firmas electrónicas** y su registro a fin de permitir que las operaciones internacionales por vías electrónicas mantengan un mínimo de seguridad jurídica que permita su desarrollo.

V. La autenticidad, ofrece la certeza de que un documento electrónico o un mensaje de datos que ha sido firmado electrónicamente con **firma electrónica** avanzada, le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven, al firmante;

VI. La confidencialidad, es la característica que existe cuando, de así convenirlo las partes, la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada;

VII. No repudio, consiste en que la **firma electrónica** avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante; y

VIII. La integridad, se considera cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 7 BIS.- A efecto que los sujetos a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, puedan hacer uso de **firma electrónica** avanzada, en los actos señalados en el correlativo 6 de la misma, deberán contar con:

- a) Un certificado digital vigente, emitido conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y
- b) Contar con datos de creación de firma o clave privada, generada y mantenida en un dispositivo bajo su exclusivo control.

Artículo 8.- La utilización de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite, acto o actuación de cualquier autoridad estatal o municipal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 9.- El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será potestativo para los particulares, quienes podrán optar por el uso de medios electrónicos en los actos, señalados en el artículo 6 de esta Ley. Siendo obligatorio para la autoridad llevar a cabo su correcta aplicación.

Artículo 10.- En las comunicaciones entre los entes y cualquier entidad o dependencia, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la **firma electrónica** avanzada del servidor público competente.

Artículo 11.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los entes y cualquier entidad o dependencia, se podrá utilizar la **firma electrónica** avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

Artículo 12.- Los entes y cualquier entidad o dependencia, deberán verificar la **firma electrónica** avanzada, la vigencia del certificado de **firma electrónica** avanzada y, en su caso, la fecha electrónica en los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 13. Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la **firma electrónica** avanzada, producirán en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa, para tal efecto los sujetos señalados en las fracciones I a la V del artículo 2, de la

presente Ley, determinarán en cuáles actos los particulares podrán usar la **firma electrónica** avanzada.

Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la **firma electrónica** avanzada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 14.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la **firma electrónica** avanzada.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Para los casos no previstos por esta Ley, se entenderán conforme a lo señalado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

CAPÍTULO III

DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán el mismo valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa, salvo los casos que prevé la presente ley.

Artículo 16.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá **valor probatorio** pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la **firma electrónica**.

Artículo 17.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario. Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo 18.- En lo referente al acuse de recibo de mensajes de datos, si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante todo acto del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

Artículo 19.- El contenido de los mensajes de datos que contengan **firma electrónica** avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 20.- Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio real, legal o convencional y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Artículo 21.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Por el propio emisor;

II.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 22.- Los mensajes de datos tendrán **valor probatorio** pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:

I.- Que contengan la **firma electrónica** avanzada;

II.- La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y

III.- Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

Artículo 23.- Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su **firma electrónica** avanzada.

Artículo 24.- El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

I.- Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario; y

II.- De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Artículo 25.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar.

CAPÍTULO IV

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA CERTIFICADA

Artículo 26.- Las disposiciones del presente ordenamiento serán aplicables de modo que no excluyan, restrinjan o priven a cualquier método de creación de **firmas electrónicas** avanzadas siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las leyes de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 27.- La **firma electrónica** avanzada se considerará como tal, si cumple al menos con los siguientes requisitos:

- I.- Que indique que se expide como tal;
- II.- Cuento con un certificado de **firma electrónica** avanzada vigente;
- III.- Que contenga el código único de identificación del certificado;
- IV.- Identifique a la autoridad certificadora que emite el certificado, incluyendo la **firma electrónica** avanzada de ésta;
- V.- Que permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;
- VI.- Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- VII.- Que los datos de creación de la firma estén en el momento de la firma bajo el control exclusivo del firmante, y
- VIII.- Que sea posible detectar cualquier alteración de la **firma electrónica** avanzada realizada después del momento de la firma.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una **firma electrónica** avanzada; o presente pruebas de que la misma no es fiable.

Artículo 28.- La **firma electrónica** avanzada que permita vincular al firmante con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez jurídica y eficacia probatoria que las Leyes otorgan a la firma autógrafa, en los casos que prevé la presente ley.

Artículo 29.- La **firma electrónica** avanzada, además de tener las características mencionadas en el artículo anterior, deberá garantizar cuando menos lo siguiente:

I.- Que los datos utilizados para su generación se puedan producir sólo una vez, de tal forma que se asegure razonablemente su confidencialidad;

II.- La seguridad suficiente y razonable de no ser alterada con la tecnología existente; y

III.- La integridad del mensaje de datos.

CAPÍTULO V

DE LA OBTENCIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA

Artículo 30.- Para la obtención de un certificado de **firma electrónica** avanzada se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Los solicitantes tratándose de autoridades, deberán presentar ante la autoridad certificadora la solicitud para la obtención de certificado de **firma electrónica** avanzada, debidamente requisitada y autorizada por el titular de la dependencia, unidad administrativa u órgano en que se tramite, en el caso de los particulares estos deberán proporcionar los requisitos que establezca la autoridad certificadora;

II.- Recibida la solicitud, la autoridad certificadora deberá verificar la identidad del firmante con base en los documentos oficiales de identificación que ésta le requiera, así como el cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan para tal efecto;

III.- Recibida la solicitud y los demás documentos, la autoridad certificadora expedirá el certificado de **firma electrónica** avanzada cuando se cumplan los requisitos necesarios y registrará el certificado en su base de datos de **firma electrónica**;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV.- El solicitante una vez que obtenga el certificado de **firma electrónica** avanzada deberá resguardar la clave privada en un medio electrónico.

Artículo 31.- Los certificados de **firma electrónica** avanzada tendrán **valor probatorio** en los términos de esta Ley y surtirán efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 32.- Los efectos del certificado de **firma electrónica** avanzada son:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

I. Autenticar que la **firma electrónica** avanzada pertenece a determinada persona; y

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA, ANTES FRACCIÓN III], P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II. Verificar la vigencia de la misma.

Artículo 33.- Los certificados, para ser considerados válidos, deberán contener cuando menos:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. El código de identificación único del certificado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III. La identificación de la autoridad certificadora que expide el certificado, su **firma electrónica** avanzada, razón social, dirección de correo electrónico y página web;

IV. Nombre del titular del certificado;

V. Periodo de vigencia del certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, revocación, renovación del certificado;

VII. En su caso, los límites de uso del certificado de **firma electrónica** avanzada; y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la **firma electrónica**.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 34.- La vigencia del certificado digital será de dos años como máximo, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y hora que señala el mismo.

Los certificados de **firma electrónica** avanzada tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 35.- Los certificados de **firma electrónica** avanzada se extinguirán por las siguientes causas:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

I.- Expiración de su vigencia;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II.- Revocación por el firmante, o por mandato de autoridad competente;

III.- Pérdida, robo o inutilización por daños del soporte del certificado de **firma electrónica** avanzada;

[N. DE E. EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FRACCIÓN ES SIMILAR AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V.]

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV.- Fallecimiento del firmante, incapacidad superveniente total, o extinción de la persona moral representada;

[N. DE E. EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FRACCIÓN ES SIMILAR AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN IV.]

V.- Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;

VI.- Inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de **firma electrónica** avanzada; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

VII.- Por haberse comprobado que el certificado de **firma electrónica** avanzada no cumple con los requisitos de esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 36.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de **firma electrónica** avanzada en virtud de sus funciones, el superior jerárquico o la autoridad certificadora ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 37.- La pérdida de eficacia de los certificados de **firma electrónica** avanzada, en el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de **firma electrónica** avanzada surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad

certificadora, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 38.- La autoridad certificadora podrá suspender temporalmente la vigencia o revocar de los certificados de **firma electrónica** avanzada expedidos, cuando así lo solicite el firmante o sus representados o lo ordene una autoridad competente. Toda suspensión o revocación, deberá inscribirse sin demora en el registro respectivo.

Artículo 39.- Todo certificado de **firma electrónica** avanzada expedido fuera del Estado de Durango, producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado de **firma electrónica** avanzada expedido dentro de su territorio, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en términos de esta Ley, en el registro de certificados de **firma electrónica** avanzada, que al efecto lleve la autoridad certificadora.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 40.- La autoridad certificadora, de conformidad con los reglamentos respectivos, establecerá los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para la expedición y, en su caso, homologación de certificados de **firma electrónica** avanzada. En el caso de homologación de certificados de **firma electrónica** avanzada, podrá celebrar convenios que tengan como objeto observar los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 41.- La autoridad certificadora podrá prestar el servicio de consignación de fecha electrónica, respecto de los mensajes de datos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 42.- El registro de certificados de **firma electrónica** avanzada estará a cargo de la autoridad certificadora, en el ámbito de su competencia. Dicho registro será público debiendo mantenerse permanentemente actualizado, y visible en la página web destinada para tal fin.

Artículo 43.- La autoridad certificadora está obligada a:

I.- Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de **firma electrónica** avanzada;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II.- Llevar un registro de los certificados emitidos y revocados, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III.- Comprobar por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de **firma electrónica** avanzada;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV.- Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

V.- Antes de expedir un certificado de **firma electrónica** avanzada, informar en español a la persona que solicite sus servicios, en los casos que así se prevea, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

VI.- Conservar registrada toda la información y documentación física o electrónica relativa a un certificado de **firma electrónica** avanzada, durante doce años;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

VII.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la **firma electrónica** avanzada; y,

(REPUBLICADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

VIII.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44.- La autoridad certificadora cuando expida certificados de **firma electrónica** avanzada, únicamente puede recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos o con su consentimiento explícito. Los datos requeridos serán, exclusivamente, los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado de **firma electrónica** avanzada.

Artículo 45.- La **firma electrónica** avanzada y los certificados de la misma expedidos de conformidad con esta Ley, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los entes y cualquier entidad o dependencia. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios y la autoridad correspondiente los haya habilitado.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 46.- Las dependencias y entidades y entes públicos, podrán establecer mediante convenio, qué autoridad certificadora tendrá a su cargo el servicio de certificación de **firmas electrónicas**, cuando no cuenten con aquella.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Para los efectos de la presente Ley, será autoridad certificadora en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Contraloría.

Artículo 47.- La autoridad certificadora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir certificados de **firma electrónica** avanzada y prestar servicios relacionados con la misma que se habiliten para tal efecto;

II.- Llevar el registro de certificados de **firma electrónica** avanzada;

III.- Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios en lo relacionado a la aplicación y observancia de la **firma electrónica** avanzada; y

IV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 48.- La autoridad certificadora que corresponda dentro del ámbito de su competencia, podrá autorizar a otra entidad o dependencia, a expedir certificados de **firma electrónica** avanzada y a prestar servicios relacionados con la certificación. La acreditación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios. Adquiriendo las responsabilidades expresas detalladas en la presente Ley y las definidas en el convenio que se firme.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2024)

Las Autoridades Fiscales de la Entidad podrán establecer mecanismos de coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, para la generación y uso de los certificados de **firma electrónica** avanzada, para la prestación de los servicios de atención a contribuyentes, así como de la contraseña en los trámites, servicios y actos de autoridad electrónicos de la Entidad.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, los titulares de certificados de **firma electrónica** avanzada tendrán, respecto de la autoridad certificadora, los siguientes derechos:

I.- Solicitar se les expida constancia de la existencia y registro del certificado;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

II.- A ser informados sobre:

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

a) Las características generales del certificado de **firma electrónica** avanzada, y de las demás reglas que la autoridad certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios; y

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

b) El costo de los servicios, en su caso, las características y condiciones precisas para la utilización del certificado y sus límites de uso.

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III.- A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada para la acreditación de la personalidad; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

IV.- A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

V.- (DEROGADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

Artículo 50.- Son obligaciones de los titulares de certificados de **firma electrónica** avanzada:

I.- Proporcionar datos veraces, completos y exactos;

II.- Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de **firma electrónica** avanzada;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2018)

III.- Solicitar la revocación de su certificado de **firma electrónica** avanzada cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad o seguridad de sus datos de creación de **firma electrónica** avanzada o la información en el contenida sea incorrecta o desactualizada;

IV.- El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo;

VI (SIC).- Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización;

VII.- Actualizar los datos contenidos en el certificado de **firma electrónica** avanzada;

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO IX

PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 51.- Los entes podrán expedir reglamentos que establecerán cuando menos la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los servidores públicos y particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la **firma electrónica** avanzada en términos de esta ley. De la misma manera, los reglamentos establecerán el diseño de los formatos que se utilicen empleando la **firma electrónica** avanzada.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 52.- Por virtud de la aplicación de la presente Ley, en contra de los actos o resoluciones de la administración pública estatal o municipal, procederá el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en la forma y términos señalados en (sic) Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Los servidores públicos y particulares que le dieran un uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de **firma electrónica** avanzada o de una **firma electrónica** avanzada como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Código Penal para el Estado de Durango o cualquier otro ordenamiento legal, les serán aplicables las sanciones y penalidades que se establezcan en las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir los reglamentos de esta Ley; en los casos que algún ente no cuente con la tecnología o suficiencia presupuestal para implementar la firma electrónica avanzada, podrá convenir con otro que sí tenga los medios para la creación de las firmas electrónicas avanzadas.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 28 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 1 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO.145.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En un término de sesenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán quedar debidamente armonizadas, conforme al

contenido de la reforma, todos y cada uno de los instrumentos reglamentarios y los correspondientes manuales de operación que conforman el Marco Normativo bajo el que se rige la función y organización de la Administración Pública del Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

P.O. 19 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 412.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Gobierno Digital de Durango, deberá integrarse a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- A falta de disposición expresa en esta ley o en las demás disposiciones que de ellas se deriven, se aplicaran supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Legislación Procesal Civil aplicable.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 124 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.